

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"MODIFICACIONES DEL PROYECTO
SUBESTACIÓN EL MOCHO".**

RESOLUCIÓN EXENTA

Nº 051 / 2018

VALDIVIA, 21 JUN 2018

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 108, de fecha 30 de diciembre de 2016 (en adelante "RCA N° 108/2016"), mediante la cual la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Subestación El Mocho", cuyo titular es Torino SpA. (en adelante "el Titular").
2. La Carta s/n ingresada con fecha 27 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual la señora María Elena Delpiano, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") de la incorporación de ciertos cambios al proyecto "Subestación El Mocho" (en adelante "Proyecto "Modificaciones del proyecto subestación El Mocho").
3. El Oficio Ord. N° 063, de fecha 10 de abril de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia individualizada en el Visto anterior, al Consejo de Monumentos Nacionales, SEREMI de Agricultura, Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante "SAG") y Corporación Nacional Forestal (en adelante "CONAF"), todos de la Región de Los Ríos.
4. El Oficio Ord. N° 265, ingresado con fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual el SAG Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificaciones del proyecto subestación El Mocho".
5. El Oficio Ord. N° 067, ingresado con fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual la SEREMI de Agricultura Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificaciones del proyecto subestación El Mocho".
6. El Oficio Ord. N° 66, ingresado con fecha 27 de abril de 2018, mediante el cual la CONAF Región de Los Ríos, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificaciones del proyecto subestación El Mocho".

7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 108/2016 la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Subestación El Mocho", cuyo Titular es Torino SpA., el cual consistió en la construcción y operación de una subestación eléctrica con el fin de conectar al sistema de transmisión; la energía generada por la Mini Central El Mocho (15 MW) a la Línea de Transmisión de Casualidad Licán (110 Kv).
2. Que, con fecha 27 de marzo de 2018, la señora María Elena Delpiano, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al Proyecto aprobado mediante RCA N° 108/2016, los cuales consistirían en:
 - Reducción del número de transformadores de poder, de dos a uno de 110/23 kV de 50 MVA de potencia, lo cual no implica cambio a nivel técnico ni de operación de la subestación.
 - Cambio en el emplazamiento del proyecto, desplazándose a un costado de la actual ubicación, aproximadamente 55 m respecto a lo evaluado originalmente, el cual se encuentra libre de vegetación (ver figura 2 y Anexo 4 de los antecedentes presentados e individualizados en el Visto N°2 de la presente Resolución).
 - Reducción del área de intervención de 0,3 ha a 0,15 ha, respecto de lo autorizado en la DIA.
 - La modificación a la RCA N°108/2016 propuesta, se resume en la siguiente tabla:

Considerando de la RCA N°108/2016	ítem	Detalle	Modificación propuesta
Considerando 4.1	Superficie	La superficie del proyecto es de 0,3 ha.	La superficie del proyecto es de 0,15 ha.
	Coordenadas UTM en Datum	Coordenadas del proyecto	Coordenadas del proyecto

	WGS84	Vértice		Coordenadas UTM WGS 84 Huso 18		Vértice	Coordenadas UTM WGS 84 Huso 18				
				Norte (m)	Este (m)				Norte (m)	Este (m)	
		1	2	5.497.373	732.437		VSE-01	VSE-02	5.497.406	732.402	5.497.427
		3	4	5.497.367	732.361	VSE-03	VSE-04	5.497.408	732.443	5.497.387	732.427
Considerando 4.3.1	Recursos naturales renovables	Durante la etapa de construcción se realizará la corta de 0,19 ha de bosque nativo, por lo cual se entregaron los antecedentes necesarios para el PAS 148. Mayor información en el Capítulo IX del Informe Consolidado.				No se contempla utilización de recursos naturales renovables para la construcción del proyecto. Las obras se emplazarán en una zona intervenida sin vegetación que deba ser cortada.					
Considerando 4.4.1.	Fecha estimada de inicio	Obras preliminares: Una vez obtenida la RCA.				Obras preliminares: Abril 2018.					
	Fecha estimada de término	Junio 2017 (6 meses)				Junio 2018 (3 meses)					
Considerando 4.4.2.	Fecha estimada de inicio	Junio de 2017				Junio 2018					
	Fecha estimada de término	Junio 2047				Junio 2048					
Considerando 5.2	Impacto no significativo	Corta de bosque nativo				No aplica					
	Parte, obra o acción que lo genera	El proyecto implica la corta de 0,19 ha de bosque nativo. [...]				El proyecto no contempla la corta de bosque nativo. [...]					
Considerando 6.1.4	Fase del proyecto a la cual corresponde	Etapa de construcción				No aplica					
	Parte, obra o acción a la que aplica	Le es aplicable dada la corta de 0,19 ha de bosque nativo. [...]				El proyecto no contempla la corta de bosque nativo. Por tanto no se hace necesario la solicitud de este PAS.					

3. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar al Servicio Agrícola y Ganadero, a la SEREMI de Agricultura y a la Corporación Nacional Forestal, todas de la Región de Los Ríos, como también al Consejo de Monumentos Nacionales, para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar lo siguiente:

- El Servicio Agrícola y Ganadero señaló mediante Oficio Ord. N°265, ingresado con fecha 25 de abril de 2018, que *"en base a los antecedentes presentados, este Servicio considera que no se observa un cambio de consideración en relación al literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.*

- La SEREMI de Agricultura señaló mediante Oficio Ord. N°067, ingresado con fecha 25 de abril de 2018, que *"La modificación de cambio de emplazamiento del proyecto, así como la reducción en su área de intervención no configuran una modificación de consideración en los términos planteados en la letra g) del art 2 del DS40/2012 MMA. El análisis anterior, incluye la revisión de los parámetros establecidos en el literal b2) del art 3 del DS40, tipología principal aplicable."*
 - La Corporación Nacional Forestal señaló mediante Oficio Ord. N°66, ingresado con fecha 27 de abril de 2018, que *"(...) se concluye el alcance y/o magnitud de la actividad o proyecto materia de consulta, planteada por la Sra. María Elena Delpiano, representante legal de Torino SpA., no constituye y/o reúne los requisitos listados en el literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA (D.S. N°40/2012) del Ministerio del Medio Ambiente."*
 - El Consejo de Monumentos Nacionales, a la fecha de generación de la presente Resolución, no se ha pronunciado al respecto.
4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes"*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
 5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
 6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Modificaciones del proyecto subestación El Mocho" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:
 - 6.1. Letra b) del artículo 3 del RSEIA, relativo a *"Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones"*, en específico el subliteral b.2) *"Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte"*.
 7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo

indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456/2013 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que los cambios consultados al proyecto "Subestación El Mocho" no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas constituyen un proyecto o actividad de aquellas listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que:

- El cambio consultado, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, específicamente en el subliteral b.2), por cuanto las modificaciones planteadas no consideran la construcción de una nueva subestación distinta a la evaluada originalmente, como asimismo, no presentará

modificaciones de consideración a nivel técnico ni de operación de la subestación evaluada originalmente, por lo cual no se modifica el objetivo para lo cual fue presentado.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del REIA, se puede señalar que:

- El proyecto "Subestación El Mocho" fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 108/2016. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA y que se relacionen con la modificación presentada, razón por la cual no se reúnen las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

- El cambio propuesto, individualizado en el Considerando 2 de la presente Resolución, obedece a una modificación de un proyecto que fue previamente evaluado y calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°108/2016. Al respecto, es posible indicar que los cambios planteados no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, por cuanto dichas modificaciones tienen por finalidad reducir el área de intervención de la superficie afectada de forma permanente dentro del mismo predio evaluado originalmente, evitando con ello la corta de bosque nativo.

Téngase presente que la modificación planteada será efectiva para la superficie afectada por las obras permanentes del proyecto y no se consideran modificaciones a la superficie utilizada de manera temporal para la construcción de las obras.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

- El Proyecto "Subestación El Mocho" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto, no genera impactos significativos, y consecuentemente **no**

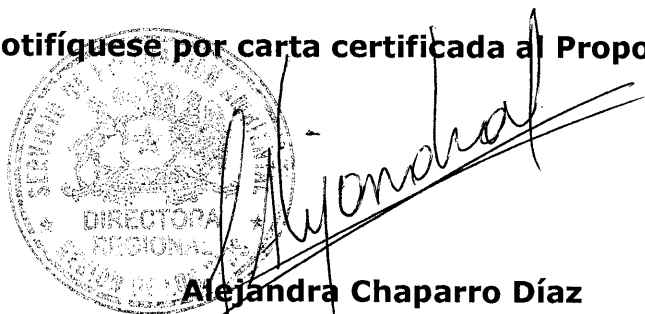
contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Modificaciones del proyecto subestación El Mocho", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora María Elena Delpiano, en representación de Torino SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



**Alejandra Chaparro Díaz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos**


COC/ESP/esp

Distribución:

- Señora María Elena Delpiano, Representante Legal Torino SpA, Av. Vitacura N° 2969, Of 902, Las Condes, Región Metropolitana.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Expediente de pertinencia "Modificaciones del proyecto subestación El Mocho" (15-p-18).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.